

ANTEPROYECTO DE LEY

LEY QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente norma tiene por objeto crear la Autoridad Nacional para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, así como establecer su naturaleza jurídica, ámbito de competencia, funciones y organización básica interna.

Artículo 2.- Creación y naturaleza jurídica

Créase la Autoridad Nacional para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad, como un Organismo Público Técnico Especializado con personería jurídica de derecho público interno, que goza de autonomía técnica, funcional, económica, administrativa y financiera. Se encuentra adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros y rige su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias. Constituye pliego presupuestal.

Artículo 3.- Domicilio

1. La Autoridad tiene su sede institucional en la ciudad de Lima, pudiendo establecer Oficinas Regionales en el territorio de la República.
2. El establecimiento de Oficinas Regionales no altera la determinación de su domicilio real en la ciudad de Lima para los fines de su emplazamiento en procesos judiciales.

TÍTULO II COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 4.- Ámbito de Competencia

La Autoridad tiene competencia nacional, garantiza el derecho de acceso a la información y controla la adecuada implementación de la política y las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, que se encuentra a cargo de las entidades de la administración pública señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para lo cual ejerce las funciones asignadas en la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO III FUNCIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 5.- Funciones

La Autoridad tiene las siguientes funciones:

1. Diseñar y formular la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2. Controlar la adecuada implementación de la política y las normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. Promover la transparencia en la gestión pública y el respeto al derecho fundamental de acceso a la información pública.
4. Fiscalizar, de oficio o a pedido de parte, el cumplimiento por parte de las entidades de la administración pública de las obligaciones previstas en las normas de transparencia y acceso a la información pública, incluidos los criterios de clasificación, desclasificación y conservación de la información secreta, reservada y confidencial.
5. Resolver motivadamente, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los ciudadanos contra las decisiones de las entidades de la administración pública que incumplan o violen las disposiciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. La resolución que emita la Autoridad agota la vía administrativa.
6. Supervisar preventivamente y formular recomendaciones a las entidades de la administración pública, destinadas a garantizar la transparencia de su gestión y facilitar el acceso a la información pública que posean o produzcan, para lo cual puede realizar estudios sobre la materia.
7. Promover actividades de formación y sensibilización para un mejor conocimiento de las materias reguladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo absolver las consultas que le formulen las entidades de la administración pública y del sector privado.
8. Elaborar y presentar al Congreso de la República un informe que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones de las entidades de la administración pública en materia de transparencia activa y atención de solicitudes de acceso a la información, así como los principales logros y dificultades que se han presentado para la implementación de la política de transparencia y el acceso a la información pública en el país. Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en la página web de la Autoridad.
9. Imponer sanciones a los funcionarios y servidores públicos así como a las entidades públicas por la comisión de las infracciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su reglamento y demás normas modificatorias y complementarias.
10. Coordinar y colaborar con el Archivo General de la Nación en las acciones que permitan la adecuada conservación de los documentos y organización de los archivos en las entidades de la Administración Pública.
11. Proponer al Presidente del Consejo de Ministros las modificaciones normativas para el perfeccionamiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.
12. Poner en conocimiento del Ministerio Público la presunta comisión de algún delito tipificado en el Código Penal por el incumplimiento de las normas de transparencia y de acceso a la información pública.
13. Emitir los reglamentos o directivas necesarias que faciliten el cumplimiento de sus funciones.
14. Promover y controlar la observancia de las normas de transparencia y acceso a la información pública a través de sistemas informáticos u otras herramientas de las tecnologías de la información y comunicación, que permitan el acceso en tiempo real al estado de las solicitudes de información pública y garanticen el debido cumplimiento de las funciones de la Autoridad.
15. Realizar las demás funciones y atribuciones que le confieran la presente Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 6.- Acceso irrestricto a la información

1. Para el ejercicio de sus funciones y la adopción de decisiones, la Autoridad tiene acceso irrestricto y en todo momento a la información que poseen las entidades de la administración pública. Asimismo, puede realizar entrevistas a los funcionarios y servidores públicos y revisar expedientes administrativos en el ámbito de sus atribuciones.
2. La Autoridad se encuentra obligada a no divulgar la información secreta, reservada o confidencial a la que tenga acceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

TÍTULO IV ÓRGANOS DE ALTA DIRECCIÓN

CAPÍTULO I CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 7.- Miembros del Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano máximo de la Autoridad. Está integrado por tres (3) miembros, elegidos por concurso público y designados por Resolución Suprema. Tiene a su cargo el establecimiento de las políticas institucionales y la dirección de la institución.

Artículo 8.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo:

1. Aprobar las políticas institucionales, los instrumentos de gestión y la organización interna de la Autoridad.
2. Aprobar los convenios interinstitucionales.
3. Designar o remover al Secretario General.
4. Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa y económica de la entidad.
5. Aprobar la instalación y funcionamiento de Oficinas Regionales y otras sedes a nivel nacional, así como disponer su desactivación.
6. Expedir directivas normando el funcionamiento administrativo de la institución, en el marco de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.
7. Aprobar el informe anual que deberá de ser presentado al Congreso de la República.
8. Aprobar reglamentos o directivas para el cumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información.
9. Resolver las solicitudes de prórroga excepcional de las entidades, a las que hace referencia el literal h) del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública.
10. Las demás que se señalen en el Reglamento.

Artículo 9.- Designación y elección de los miembros del Consejo Directivo

1. La designación de los miembros del Consejo Directivo es por un periodo de cinco (5) años, sin posibilidad de reelección inmediata.
2. La designación de los miembros del Consejo Directivo se sujeta a un concurso público a cargo de una comisión evaluadora, la cual tiene un período máximo de noventa (90) días naturales para la realización de la convocatoria, la evaluación de los postulantes, la resolución de tachas contra los postulantes y la selección de los candidatos aptos para ser designados. Dichas etapas son desarrolladas en el Reglamento. La Presidencia del

Consejo de Ministros realiza las acciones necesarias para la conformación, instalación y funcionamiento de esta comisión.

Artículo 10.- Comisión evaluadora

1. La comisión evaluadora a que se refiere el numeral 2 del artículo 9 está integrada por:
 - a) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.
 - b) Un representante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.
 - c) Un representante de la Defensoría del Pueblo.
 - d) Un representante de las organizaciones de la sociedad civil que integran la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para el seguimiento de la Implementación del Plan de Acción de Gobierno Abierto.
 - e) Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
2. La comisión evaluadora cuenta con una Secretaría Técnica, a cargo de un profesional designado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 11.- Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo

Los integrantes del Consejo Directivo deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser ciudadano peruano no menor de 35 años de edad.
2. Contar con título universitario o grado académico de maestría o doctorado.
3. No contar con antecedentes penales y judiciales.
4. No haber sido separado, suspendido, destituido o inhabilitado de la función pública por decisión administrativa firme o sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.
5. Haberse desempeñado en la función pública, en la actividad privada o en el ámbito académico en temas afines con el objeto de la presente ley, por un mínimo de 5 años.
6. No haber sido declarado en estado de insolvencia, inhabilitado para contratar con el Estado o condenado por delito doloso por la autoridad competente.
7. No haber contravenido el principio de lealtad al Estado de Derecho, regulado en el artículo 6.8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 12.- Remoción y vacancia de los miembros del Consejo Directivo

1. Los miembros del Consejo Directivo sólo pueden ser removidos por las causales establecidas en la presente Ley. La remoción se realiza por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros. Las causales de remoción son las siguientes:
 - a) Falta grave debidamente comprobada y fundamentada, previa investigación en la que se otorgue un plazo de cinco días (5) hábiles para presentar sus descargos, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.
 - b) Haber sido condenado mediante sentencia firme por la comisión de delito doloso.
2. Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo:
 - a) Fallecimiento
 - b) Declaración judicial de incapacidad permanente
 - c) Renuncia aceptada
 - d) Postulación a un cargo de elección popular
 - e) Remoción
 - f) Incompatibilidad sobreviniente, comprobada y declarada por el Consejo Directivo, por mayoría calificada, con exclusión del afectado.

- g) Por inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) no consecutivas en el periodo de un (1) año.
3. En caso de vacancia del cargo, se debe proceder a la designación del reemplazante, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 9 de la presente Ley. El reemplazante asume el cargo del cesado para completar el periodo correspondiente.
4. En caso de vencimiento del plazo del mandato, el miembro ejerce funciones hasta la designación del reemplazante.

Artículo 13.- Presidente del Consejo Directivo

1. El Presidente del Consejo Directivo es designado por los miembros del Consejo Directivo, por la mitad del periodo de mandato del Consejo Directivo. En ausencia o impedimento temporal es reemplazado por uno de los miembros del Consejo Directivo, conforme lo establece el Reglamento de la presente Ley.
2. Son funciones del Presidente del Consejo Directivo:
 - a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
 - b) Ejercer la titularidad del pliego y la representación de la Autoridad en los actos públicos y privados de la institución.
 - c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.
 - d) Representar a la Autoridad ante cualquier autoridad nacional o internacional, incluidos los organismos cooperación técnica, pudiendo delegar dicha representación.
 - e) Supervisar la marcha institucional.
 - f) Suscribir convenios de cooperación interinstitucional con entidades nacionales o extranjeras.
 - g) Dirimir en caso de empate en las votaciones del Consejo Directivo.
 - h) Suscribir los reglamentos internos y las resoluciones del Consejo Directivo.
 - i) Las demás que se señalen en el Reglamento.

CAPÍTULO II SECRETARÍA GENERAL

Artículo 14.- Secretaría General

La Secretaría General es el máximo órgano administrativo de la Autoridad y asume las responsabilidades administrativas de la entidad. Está a cargo de un Secretario General designado por el Consejo Directivo. El Secretario General responde por su gestión ante el Consejo Directivo.

Artículo 15.- Funciones de la Secretaría General

Son funciones de la Secretaría General de la Autoridad:

1. Ejercer la secretaría técnica para dar cumplimiento a las decisiones del Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las acciones de los diferentes órganos de administración interna.
3. Coordinar las acciones de los demás órganos de la Autoridad Nacional para la Transparencia y el Acceso a la Información y prestarles el apoyo que requieren para su funcionamiento.
4. Expedir los informes técnicos que le sean solicitados por el Consejo Directivo.

5. Designar, contratar, promover, suspender y remover al personal de la Autoridad Nacional para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, salvo disposición contraria prevista en la presente ley.
6. Supervisar la actualización permanente del portal de transparencia de la entidad.
7. Las demás funciones que se señalen en el Reglamento o que se le encargue por acuerdo del Consejo Directivo.

CAPÍTULO III

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPARENCIA

Artículo 16.- Tribunal Administrativo de Transparencia

1. La Autoridad cuenta con un Tribunal Administrativo de Transparencia, que ejerce funciones como última instancia administrativa. Es un órgano con autonomía técnica y funcional en las materias de su competencia y en la adopción de sus decisiones. Está conformado por tres (3) vocales designados mediante Resolución Suprema, previo concurso público realizado conforme a lo establecido por el Reglamento, por un periodo de cinco (5) años.
2. El Presidente del Tribunal es designado por los demás vocales y tiene voto dirimente. Los miembros del Tribunal no pueden ser simultáneamente miembros del Consejo Directivo.
3. Los vocales del Tribunal se encuentran sujetos a los mismos requisitos y causales de remoción y vacancia de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 17.- Deber de colaboración

Las instituciones públicas, sus funcionarios y servidores, así como las personas naturales o jurídicas relacionadas al caso sometido a la competencia del Tribunal, están obligadas a atender cualquier requerimiento o solicitud que resulte necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18.- Funciones del Tribunal Administrativo de Transparencia

El Tribunal Administrativo de Transparencia tiene las siguientes funciones:

1. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los ciudadanos contra las decisiones de las entidades de la administración pública que les deniegan la entrega de información.
2. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. Presentar al Presidente del Consejo Directivo las propuestas normativas que estime necesarias en el ámbito de sus competencias.
4. Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el diario oficial El Peruano.
5. Las demás que establece el Reglamento.

TÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO Y LABORAL

Artículo 19.- Recursos de la Autoridad

Constituyen recursos de la Autoridad:

1. Los que se le asigne en la Ley Anual de Presupuesto.
2. Los legados y donaciones que reciba.
3. Las transferencias u otros aportes, por cualquier título, provenientes de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.
4. Los ingresos financieros que generen sus recursos.

Artículo 20.- Régimen laboral del personal

El personal de la Autoridad está sujeto al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

SEGUNDA.- Implementación del Consejo Directivo y del Tribunal Administrativo de Transparencia

El Consejo Directivo de la Autoridad y el Tribunal Administrativo de Transparencia deben instalarse en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Ley, para cuyos efectos son de aplicación los Capítulos I y III del Título IV.

TERCERA.- Asignación de recursos

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley, mediante Decreto Supremo y con cargo a la reserva de contingencia, asigne el crédito suplementario en el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016 a favor de la Autoridad.

CUARTA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, aprueba el Reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

QUINTA.- Coordinación con la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad coordina con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a fin de que las normas, procedimientos y lineamientos de acceso a la información pública se armonicen con el derecho a la protección de los datos personales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Adecuación a la norma

Las entidades de la administración pública se adecuan a la presente norma en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

La Presidencia del Consejo de Ministros, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Ley, modifica las siguientes normas:

1. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, a fin de adecuarlo a lo dispuesto por la presente Ley.
2. El Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, y los demás dispositivos normativos pertinentes, a fin de adecuar las competencias y funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública a lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA.- Implementación de sistemas informáticos

La Presidencia del Consejo de Ministros, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Ley, diseña e implementa, en coordinación con la Autoridad Nacional para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública y la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática – ONGEI, en todas las entidades públicas bajo su supervisión, los sistemas informáticos o mecanismos tecnológicos a que hace referencia el numeral 14 del artículo 5 de la presente Ley.

En zonas en las que, por razones geográficas, técnicas o de otra índole, la implementación de estos sistemas informáticos no sea materialmente posible en el referido plazo, se procede de forma progresiva de acuerdo con el cronograma propuesto por el Consejo Directivo y aprobado por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM

Modifícase el artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los siguientes términos:

“Artículo 11.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

- a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que éste no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato.*
- b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga, de no hacerlo se considera denegado el pedido.*

En el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante.

- c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.*
- d) De no mediar respuesta en los plazos previstos en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.*
- e) En los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante puede considerar denegado su pedido para los efectos de dar por agotada la vía administrativa, salvo que la solicitud haya sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso deberá interponer el recurso de apelación para agotarla.*
- f) Si la entidad correspondiente no se pronuncia en un plazo de diez (10) días útiles de presentado el recurso, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.*
- g) Agotada la vía administrativa, el solicitante que no obtuvo la información requerida podrá optar por iniciar el proceso contencioso administrativo u optar por el proceso constitucional del Hábeas Data.*
- h) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con los plazos señalados en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar al Consejo Directivo de la Autoridad Nacional para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, de forma debidamente fundamentada y adjuntando los medios probatorios correspondientes, en un plazo máximo de dos (2) días útiles de recibido el pedido de información, una prórroga de hasta diez (10) días útiles. La referida Autoridad resuelve en un plazo máximo de dos (2) días útiles. La presentación de la solicitud de la entidad suspende el transcurso de los plazos fijados en el literal b).”*

SEGUNDA.- Incorporación de artículos a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM

Incorpórase los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los siguientes términos:

**“TÍTULO V
RÉGIMEN SANCIONADOR**

Artículo 34.- Ámbito de aplicación

El presente régimen sancionador es aplicable a todas las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y el acceso a la información pública, tipificadas en este Título, de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 35.- Responsabilidad penal

Cualquier persona tiene derecho a recurrir a la vía penal a fin de poner en conocimiento la presunta comisión de uno o más delitos que se deriven de las infracciones tipificadas en el presente Título.

Artículo 36.- Sanción a ex servidores o funcionarios

En caso de que el infractor ya no preste servicios al Estado, la sanción aplicable es multa e inhabilitación para laborar o contratar con el Estado por cinco años, independientemente del régimen laboral en virtud del cual prestó sus servicios.

Artículo 37.- Ejecución de las sanciones

Las sanciones son ejecutadas directamente por la Autoridad Nacional para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública al término del procedimiento sancionador, independientemente de la entidad en la cual preste o haya prestado servicios el infractor.

Artículo 38.- Registro de infracciones y sanciones

La Autoridad Nacional para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública remite al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido la información pertinente referida a las sanciones impuestas por las infracciones previstas en el presente Título, para su correspondiente inscripción.

Artículo 39.- Clases de sanciones

1. *Las sanciones que pueden imponerse por las infracciones previstas en el presente régimen sancionador son las siguientes:*
 - a) *Amonestación escrita.*
 - b) *Suspensión sin goce de haber entre diez y ciento ochenta días.*
 - c) *Multa entre media unidad impositiva tributaria y diez unidades impositivas tributarias.*
 - d) *Destitución.*
2. *Las entidades públicas en las que presta servicios el infractor también pueden ser sancionadas con multa entre diez y ciento sesenta unidades impositivas tributarias, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.*
3. *La sanción de multa se impone solamente a los ex funcionarios y servidores públicos.*

Artículo 40.- Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

1. *Sustraer, destruir, extraviar, alterar o mutilar, total o parcialmente, la información que poseen las entidades públicas o las solicitudes de acceso a la información pública.*
2. *Emitir reglamentos, directivas, instrucciones u órdenes que contravengan manifiestamente el texto expreso y claro de la Ley de transparencia y acceso a la información pública.*
3. *Impedir u obstaculizar a los funcionarios responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública el cumplimiento de sus obligaciones en dichas materias.*
4. *Sancionar o adoptar represalias de cualquier tipo contra los funcionarios responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública, por cumplir con sus obligaciones.*

5. *Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones de la Autoridad Nacional para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública previstas en los numerales 2, 4, 7 y 9 del artículo 5 y en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley que crea la Autoridad Nacional para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
6. *Negarse a cumplir con lo ordenado por la Autoridad Nacional para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, en el ejercicio de sus funciones.*
7. *Denegar solicitudes de acceso a la información sin expresar fundamento alguno.*
8. *Negarse a recibir las solicitudes de acceso a la información pública.*

Artículo 41.- Infracciones graves

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

1. *Incumplir injustificadamente con los plazos legales para atender las solicitudes de información o no responder las solicitudes de acceso a la información pública.*
2. *Atender las solicitudes de información entregando información desactualizada, incompleta, inexacta o falsa.*
3. *Publicar en los portales de transparencia información desactualizada, incompleta, inexacta o falsa.*
4. *Incumplir injustificadamente con regular el procedimiento de acceso a la información pública en el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad.*
5. *No designar al funcionario responsable de brindar información solicitada o de la elaboración y actualización del portal institucional en Internet.*
6. *Exigir requisitos distintos o adicionales a los contemplados por la normativa vigente para atender las solicitudes de información.*
7. *Aprobar o efectuar cobros adicionales o desproporcionados que no guarden relación con el costo de la reproducción de la información.*
8. *Denegar información atribuyéndole indebidamente la calidad de clasificada como secreta, reservada o confidencial.*
9. *Clasificar indebidamente información como información secreta, reservada o confidencial.*

Artículo 42.- Infracciones leves

Constituyen infracciones leves las siguientes conductas:

1. *No expresar fundamento alguno que sustente el uso de la prórroga para entregar la información o usar la prórroga apartándose injustificadamente de lo previsto por la normativa vigente.*
2. *Comunicar el uso de la prórroga fuera del plazo de ley.*
3. *El incumplimiento de las demás obligaciones derivadas del régimen jurídico de la transparencia y el acceso a la información pública, que no se encuentren sancionadas como infracciones graves o muy graves.*

Artículo 43.- Disposiciones comunes

1. *Las infracciones, cuando son cometidas por funcionarios o servidores públicos, son sancionadas del siguiente modo:*
 - a) *Infracción muy grave: con destitución.*
 - b) *Infracción grave: con suspensión sin goce de haber.*
 - c) *Infracción leve: con amonestación escrita.*

2. *En el caso de las infracciones previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 40 y en los numerales 3, 4, 5, 8 y 9 del artículo 41 de la Ley que crea la Autoridad Nacional para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, las entidades responsables son sancionadas con multa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 39.*
3. *Los criterios de graduación de las sanciones se desarrollan en el Reglamento, atendiendo, entre otros, a la gravedad de la infracción, el cargo o posición del funcionario o servidor en la estructura de la entidad y la reincidencia en la comisión de la infracción.*

Artículo 44.- Procedimiento sancionador

1. *El procedimiento sancionador se inicia en la entidad en la que presta servicios el servidor o funcionario denunciado. El Tribunal Administrativo de Transparencia conoce en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de la entidad. La decisión del Tribunal Administrativo de Transparencia agota la vía administrativa.*
2. *El procedimiento se inicia de oficio, por la propia entidad obligada o por orden de la Autoridad Nacional para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, o por denuncia de cualquier persona natural o jurídica, servidor o funcionario público.*
3. *Las denuncias pueden ser presentadas ante la Autoridad Nacional para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública o ante la entidad en la que presta servicios el servidor o funcionario presuntamente infractor. En este último caso la entidad remite la denuncia a la Autoridad Nacional para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad.*
4. *El Reglamento desarrolla las reglas del procedimiento sancionador establecidas en el presente artículo.*
5. *En los casos previstos en el numeral 2 del artículo 39, el Tribunal Administrativo de Transparencia resuelve como instancia única.”*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación de normas

Derógase el artículo 19 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los..... días del mes de..... del año dos mil catorce.